AUTO P.A. N° 540 – 2010 \(\(\)

Lima, seis de Julio

de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene en grado de apelación la resolución obrante a fojas treinta y uno, de fecha ocho de enero de dos mil nueve, que declara improcedente la demanda constitucional de amparo interpuesta por don Jorge Marino Zavaleta Vargas.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, el proceso de amparo procede contra los actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneren o amenacen los derechos reconocidos por ésta, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ha previsto también, que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

TERCERO.- Que, del análisis de las normas en comento, queda claro que es factible promover demanda de amparo contra resoluciones firmes expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular, o cuando, en términos del Código Procesal Constitucional, se haya vulnerado la tutela procesal efectiva, la que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; sin embargo, tal regulación normativa, no implica que se pueda hacer un uso indiscriminado del amparo, pues ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la cosa juzgada prevista en el

#### AUTO P.A. N° 540 – 2010 LIMA

artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico únicamente concede tal posibilidad cuando la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.

CUARTO.- Que, la Sala Superior mediante la resolución número Uno, de fecha ocho de enero de dos mil nueve obrante a fojas treinta y uno, declaró la improcedencia liminar la demanda de amparo, debido a que considera que el amparista pretende cuestionar el criterio jurisdiccional así como la revaloración de las pruebas, situaciones que no pueden ser vistas mediante un proceso de amparo el cual no es una vía adicional, tanto más si la resolución cuestionada se ha expedido válidamente en la tramitación de un proceso regular en el cual el actor ha participado dotado de garantías del debido proceso y ejercido su derecho a la defensa.

QUINTO: Que, el actor mediante escrito de apelación de fojas treinta y ocho señala que la recurrida incurre en error al señalar que se pretende una revaloración de las pruebas que estimó la Jueza demandada, pues lo cierto es que su pretensión está dirigida a la restitución del derecho a la tutela procesal efectiva, por lo que solicita se revoque el auto apelado y se disponga se admita la demanda.

SEXTO.- Que, del escrito de demanda de acción de amparo, se verifica que el recurrente pretende se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción del veintidós de setiembre de dos mil ocho ordenado en el Expediente N° 357-2008 por la supuesta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de fraude en la administración de las personas jurídicas, pues considera que la Magistrada demandada pretende controvertir en la vía penal los efectos de los acuerdos

#### AUTO P.A. N° 540 – 2010 LIMA

contenidos en las Actas de Juntas de Accionistas de la empresa Universal Metal Trading Sociedad Anónima Cerrada que aprobaron la gestión social de los años dos mil dos y dos mil tres que gozan de jerarquía legal según el artículo 135 de la Ley General de Sociedades; en todo caso ello debería ser controvertido ante la jurisdicción civil, comercial o arbitral, por lo que solicita se le restituya el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

SÉTIMO: Que conforme se advierte de folios siete de autos se abre instrucción penal en la vía sumaria contra el actor por el delito contra el patrimonio en la modalidad de fraude en la administración de personas jurídicas y contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica en agravio de la empresa Universal Metal Trading Sociedad Anónima Cerrada y doña María Roxana Acevedo Rodríguez, pues según la denuncia penal se imputa al procesado el haber alterado intencionalmente la verdad a fin de cometer falsedad simulando la existencia de un libro denominado Acta de Directorio, duplicando luego de dos años de manera irregular dicho trámite, y estando al contenido del Informe Pericial que concluye que existen indicios razonables de una deficiente e irregular administración del patrimonio empresarial, y que Universal Metal Trading Sociedad Anónima Cerrada se encuentra técnica, legal y contablemente quebrada dejándose entrever que ha existido negligencia al no convocar a Junta General Extraordinaria para tratar los asuntos inherentes a la marcha del negocio de la parte agraviada.

OCTAVO: Que el proceso penal tiene por finalidad investigar durante el ínterin del proceso penal esta serie de hechos descritos en el considerando anterior, y advirtiéndose que el actor menciona sólo uno de estos aspectos como son los

#### AUTO P.A. N° 540 – 2010 LIMA

Acuerdos contenidos en las Actas de Juntas de Accionistas que aprobaron la gestión social de los años dos mil dos y dos mil tres, sin tener en cuenta que son materia del proceso penal además otros hechos denunciados que deben ser esclarecidos, ello evidencia que su demanda carece de sustento; por lo que, al pretender cuestionar los alcances del auto apertorio de instrucción del proceso penal, decisión que es meramente de carácter procesal por ende no constituye un pronunciamiento definitivo, se aprecia que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, según lo previsto en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

NOVENO: Al respecto, esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia ha venido sosteniendo que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio para el replanteo o revisión del criterio jurisdiccional adoptado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, dado que el amparo no constituye un medio impugnatorio que permite revisar ad infinitum una decisión que es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que conforme a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 5 y artículo 47 del Código Procesal Constitucional, la demanda es improcedente.

Por estas consideraciones: CONFIRMARON la resolución número Uno de fecha ocho de enero de dos mil nueve que declara IMPROCEDENTE la demanda de amparo interpuesta por don Jorge Marino Zavaleta Vargas contra los Magistrados



#### AUTO P.A. N° 540 – 2010 LIMA

de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre Proceso de Amparo; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

**ACEVEDO MENA** 

MAC RAE THAYS

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

de la Sale de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

16 SET 2010

Erh/Yfm.